República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-13627232-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Febrero de 2023

Referencia: -SNTENCIA- Belluscio, Alberto c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", Expte. nro. 30.594-A

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"Belluscio, Alberto c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", Expte. nro. 30.594-A.**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 1/3 el despachante de aduana "Alberto Belluscio", por su propio derecho, interpone recurso de apelación contra la **Resolución AD LAPL N° 340/11** dictada por la Administradora de la Aduana de La Plata, en el **expediente administrativo SIGEA 12646-201-2006 (SC33-07-108)**, mediante la cual se lo condena solidariamente con la importadora "Tuttosport S.A." al pago de una **multa** por la suma de **$24.461,90**, por la comisión de la infracción prevista y reprimida por el art. 954 inc. a) del Código Aduanero en relación a la destinación Nro. 06 033 ZFE1 004905X.

Cuestiona la resolución recurrida señalando que se le imputó la conducta prevista en el artículo 954 inciso a) del Código Aduanero, por no haber cumplido con el acompañamiento del certificado de origen "cuya ausencia fue garantizada en oportunidad de documentar la operación en trato" y transcribe fragmentos de la citada resolución. Sostiene que es arbitraria por no considerar adecuadamente ninguno de los fundamentos por él desarrollados y contiene además afirmaciones dogmáticas desvinculadas de los hechos de la causa. Se explaya sobre el alcance de la responsabilidad del despachante de aduana, entendiendo que la imputación que se le formula parte de una hipótesis incorrecta sobre su función y las obligaciones que se encuentran a su cargo. Manifiesta que la incorrección obedece a la errónea creencia de considerar que el despachante de aduana se debe inmiscuir en la compraventa pactada entre partes y en toda operación relacionada con la compra de la mercadería. Cita y transcribe el art. 36 del C.A. y afirma que los despachantes de aduana son agentes auxiliares del comercio, sujetos a las normas pertinentes de la legislación mercantil y entre sus obligaciones no corresponde apartarse de las instrucciones del importador. Alude que su función se resume en la obligación de reflejar ante el servicio aduanero, de conformidad con las instrucciones impartidas por su cliente, las operaciones aduaneras realizadas por éste, dándoles a ellas la formalidad requerida mediante confección y presentación de la documentación

necesaria a tales fines. Sostiene que resulta aplicable la solución prevista en el artículo 902 del C.A. Cita jurisprudencia y aclara que en el caso concreto declaró exactamente lo que le ordenó su cliente y sobre la base de la documentación que obraba en su poder. Arguye que la firma que representó se comprometió a acompañar el certificado de origen en tiempo y forma oportunos e indica que el otorgamiento de un certificado de origen es un tema que está bajo la órbita exclusiva del importador y no del despachante de aduana. Finalmente solicita que se revoque la Resolución AD LAPL N° 340/11, con costas.

II.- Que a fs. 28/30, previo emplazamiento, la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Contesta los agravios esgrimidos por la actora y sostiene que como lo establece el Código Aduanero en el artículo 36 apartado 2° el despachante de aduana es un agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, en su doble carácter, ostenta una responsabilidad sobresaliente, ya que con su sola declaración tiene la capacidad de librar a plaza mercadería que no será verificada. Cita jurisprudencia. Sostiene que no pudieron haber escapado al despachante las obligaciones emergentes de la Resolución MEyOySP N° 763/1996 y transcribe los considerandos de la misma. Arguye que el despachante ha violado su deber de cuidado, al no prever la obtención del certificado en tiempo y forma, es decir que, si la firma importadora no lo tenía al momento de documentar, constituía un serio riesgo proseguir con la destinación a cargo del despachante. Afirma que la culpa del Sr. Belluscio consiste en omitir el deber de cuidado o previsión exigido, y es coincidente con la estructura del ilícito culposo, dado que si no se hubiese violado el deber de cuidado, no se hubiese obtenido en el resultado disvalioso reprochado. Formula reserva del Caso Federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas del caso y solicita que se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta por el actor, confirmando el fallo recurrido, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 31 se tiene por contestado el traslado del recurso y posteriormente se elevan los autos a conocimiento de la Sala "E" y se pasan a sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **SIGEA 12646-201-2006 (SC33-07-108)** se inicia con el informe técnico n° 377/06, en el cual se eleva denuncia contra la firma importadora “Tuttosport S.A.” y el despachante de aduana “Belluscio Alberto” por la presunta infracción prevista y penada por el art. 954 inc a) del CA. A fs. 2 se glosa el Cargo n° 223 por la suma de U$S 7.949,92 y a fs. 7 la carpeta de la destinación 03 033 ZFE1 004905 X. A fs. 10 se instruye sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del CA contra la firma importadora “Tuttosport S.A.” y el despachante de aduana “Belluscio Alberto” por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 inc. a) del C.A. A fs. 12 se procede a aforar la mercadería y a fs. 14 se corre vista de lo actuado a la importadora y al despachante de aduana, haciéndoles saber que corresponde el pago de las sumas de $24.461,90 en concepto de multa mínima a los fines del art. 930 y 932 del CA y $24.461,90 en concepto de tributos. A fs. 19 se glosa la constancia del Correo Argentino por la cual se intentó notificar al despachante de aduana de la corrida de vista, la cual arrojó resultado negativo. A fs. 20 se glosa la constancia de la notificación de la corrida de vista a la firma importadora (no se consigna fecha) y a fs. 25/28 la contesta. A fs. 55/63 contesta la vista el despachante de aduana con fecha 20/11/08 y a fs. 64 se glosa constancia de notificación del 12/11/08. A fs. 69 se tiene a ambos por presentados y se dicta como medida de mejor proveer que pase a la Sección “Z” a fin de producir informe técnico respecto a la garantía afectada en la operación objeto de autos. A fs. 74/75 se agregan Consulta Declaración Detallada, a fs. 76 Consulta Síntesis de Declaración y a fs. 77 Consulta de una Garantía Global o Unitaria. A fs. 78 obra la Nota “Z” N° 946/2010 por la cual se informa que no se han cumplido las obligaciones asumidas en consecuencia de la garantía 06033001564K, toda vez que el certificado de origen presentado el 31/05/2006 no cumple con lo estipulado por la Resol. MEP 1315/99 en su Art. 3 dado que la parcialización de un Certificado de Origen requiere previa e inevitablemente al ingreso de la mercadería a Zona

Franca “Una solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock” de la cual no obran constancias en el sobre contenedor de la destinación en trato. A fs. 84 la importadora presenta alegato, a fs. 85/86 se agregan constancias de Registro General de Infractores. A fs. 88 se glosa la Nota “Z” N° 1261/11 por la que se amplía el informe de fs. 7 y se informa que no tienen constancias del cumplimiento por parte del documentante de la presentación del certificado de origen cuya garantía se afectara. A fs. 89/95 se glosa el Dictamen N° 329/11 y a fs. 96/99 se dicta la Resolución N° 340/11, que en autos se apela.

V.- Que corresponde resolver si la resolución apelada mediante la cual se imputa al despachante de aduana -actora en autos- la infracción tipificada en el art. 954 inc. a) del CA, con fundamento en la falta de presentación del certificado de origen con relación a la mercadería documentada en la destinación 03 033 ZFEl 004905X y el incumplimiento de lo establecido en la Resol. MEP 1315/99 y MEyOSP 763/96 y modif., se ajusta a derecho.

Que el art. 954 inc. a) del CA dispone. *“El que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación , efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultar de la comprobación y que en caso de pasar inadvertida produjere o hubiere podido pudiere producir : inc. a) un perjuicio fiscal , será sancionado s con una multa de uno a cinco veces el importe de dicho perjuicio”*.

Que el despachante de aduana, agente auxiliar del servicio aduanero, es el representante del importador para tramitar la declaración y despacho de las mercaderías de conformidad con las instrucciones impartidas por su mandante -art. 36 ap. 1 del CA- y la responsabilidad infraccional debe analizarse a la luz de los arts. 902 y 908 del Código Aduanero.

Que mediante la destinación 03 033 ZFEl 004905X se documentó el egreso de Zona Franca para consumo en el territorio de mercadería de origen Corea, consta en el despacho que el importador garantizó la falta de certificado de origen y derechos específicos.

Que el art. 1 de la Res. MEP 1315/99 dispone*: “El régimen establecido en la presente Resolución será aplicable a aquellos supuestos de importación para consumo al territorio aduanero general de mercaderías procedentes de zonas francas situadas en el territorio nacional, cuando en tales operaciones resulte exigible la presentación del certificado de origen al que se refiere la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 763/96, en los términos de lo dispuesto por los incisos a) y c) del Artículo 2º de la misma”*.

Que el art 2 inc a) de la Resol M.E. y O. y S. P. 763/96 dispone que “La presentación de dicho certificado podrá ser dispuesta en los siguientes casos: *a) cuando el origen de la mercadería cuya importación para consumo se solicita dé derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, incluso en las importaciones de mercaderías originarias de países sin derecho a recibir el trato de nación más favorecida, pero que lo gozan en virtud de una decisión unilateral de la REPUBLICA ARGENTINA, quedando excluidos los supuestos contemplados por el Artículo. 3º de la presente...”*

Que del cuerpo de la destinación involucrada en la causa, que tramitó por CANAL ROJO y verificada conforme, resulta que la presentación del Certificado de Origen que la Aduana cuestiona fue garantizada, -882 multa Res.763- pudiendo inferirse que el despachante de aduanas formuló la declaración que se analiza de conformidad a la documentación acompañada.

Que la falta de presentación del certificado de origen, como así también la presentación de un certificado que resulte inaplicable por incumplimiento de requisitos sustanciales, no configura la infracción de declaración inexacta, en razón de que tal situación se vincula con el aspecto tributario, casos en los que corresponde que la Aduana exija el pago de los tributos por el régimen general, por inaplicabilidad de la preferencia arancelaria y/o

tratamiento diferencial negociado en el Acuerdo que corresponda y/o resolución que resulte aplicable a las mercaderías.

Por ello VOTO POR:

Revocar la **Resolución AD LAPL N° 340/11** en cuanto imputa a la recurrente la comisión de la conducta prevista en el art. 954 inc a) del CA, con costas.

El **Dr. Héctor Hugo Juárez** dijo:

I.- Que se dan aquí por reproducidos los considerandos I a IV del voto de la Dra. Musso, en mérito a la brevedad.

II.- Que de las constancias obrantes en la causa surge de manera palmaria que el presente caso excede la falta de presentación de un Certificado de Origen toda vez que, en el proceso de importación de la mercadería se han producido una serie de declaraciones inexactas (no una, varias) y otras irregularidades que claramente muestran la responsabilidad del Despachante de Aduana interviniente y que, en el supuesto de no haberse efectuado un control “ex post” (con posterioridad al libramiento) de la operación, dichas inexactitudes habrían producido un perjuicio fiscal en los términos de los arts. 954 inc. a) y 956 del Código Aduanero.

III.- Que la presente causa se inicia con la denuncia (art. 1082 DEL Código Aduanero) efectuada por la Sección Fiscalización y Valoración de Importación de la Dirección Regional Aduanera La Plata, contra la firma importadora TUTTOSPORT S.A. CUIT N° 33-70788971-9, y el despachante de aduana interviniente BELLUSCIO ALBERTO, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) del Código Aduanero.

En dicha denuncia se da cuenta que con fecha 30/05/2000 se oficializó la operación ZFE1 4905X, declarándose ABRIGOS CON RELLENO, marca “TERRA”, P.A.N.C.M. 6102.30.00, origen COREA REPUBLICANA, amparados por factura N° TT 50502, de fecha 02/05/2005.

Que esta operación, al momento de la oficialización, garantiza tanto la falta de presentación del certificado de origen; como la diferencia de tributos correspondientes entre el derecho ad-valorem y el específico (DIEM) determinado para la posición NCM 6102.30.00.

Que con anterioridad, en la operación ZFE1 003507 F, oficializado el 21/04/2006, se había garantizado la falta de certificado de origen correspondiente a la misma factura, dicha mercadería habría ingresado a la ZONA FRANCA LA PLATA, sin efectuar la correspondiente solicitud de verificación, sometiéndose a los plazos establecidos en RESOL 763, independientemente del fraccionamiento dado, correspondiendo mismo tratamiento a la factura que amparan a ambos despachos, habiéndose vencido los plazos para la presentación del primero, sin la presentación del certificado de origen que ampare a la factura TT 50502, originando la falta de cumplimiento las formalidades establecidas para los certificados de origen en RES. MEOSP. 763/96, en su artículo 17.

Que además de ello, a la posición P.A. SIM 6102.30.00190Y, le corresponde un precio de referencia de U$S 17,90 por kg, arrojando un FOB total de U$S 8377,2, el cual no fue detallado en la garantía pertinente.

Y por último, el denunciante consigna que despachante de aduanas, declaró que la mercadería constituía BIENES DE USO (opción GANANCIASOP3=BDUSO), omitiéndose con ello, el pago del anticipo a las ganancias.

Que a fs. 78, obra informe técnico del Verificador actuante quien da cuenta asimismo, que no se han cumplido las

obligaciones asumidas como consecuencia de la garantía 06033001564K, toda vez que el certificado de origen presentado el 31/05/2006, según constancias informáticas obrantes a fs, 75, no cumple con lo estipulado por la Resol. MEP 1315/99 en su Art. 3 dado que la parcialización de un Certificado de Origen requiere previa e inevitablemente al ingreso de la mercadería a Zona Franca "una Solicitud de Verificación de la Declaración Comprometida de Stock" de la cual no obran constancias en el sobre contenedor de la Destinación en trato.

Para aclarar posteriormente y de manera muy contundente que: "*De acuerdo a lo informado precedentemente, la citada resolución obligaba a la firma a importar en una sola destinación la totalidad de la mercadería amparada en la factura, hecho que debería haber ocurrido en la primera destinación de importación a consumo.*"

Luego, en el informe ampliatorio obrante a fs. 88, se efectúa un nuevo análisis de las constancias de la operación agregadas en autos, en el cual se expresa: *"… En fecha 30/05/06 se oficializa la destinación denunciada 06033ZFE1004905X. Desde ese momento se afecta la garantía por falta de certificado de origen 06033001564K (FS 77). El despacho mencionado tiene fecha de "presentación" 31/05/06 (fs. 76). Sobre la constancia en el campo "PRESENCIA REAL" donde se consignó la letra "S", … La letra "S" provoca la liberación automática de la garantía, y el sistema incorpora la fecha en que se opera la transacción como si se hubiera presentado efectivamente el documento. En tal sentido, no hubiese tenido objeto oficializar la destinación afectando una garantía por falta de documentación, si en la misma fecha de presentación (31/05/06) se contara con dicho documento. Asimismo se ratifica lo expresado en relación al incumplimiento del régimen de fraccionamiento previsto por la Res MEOSP 1315/99 y se informa que no se tienen constancias del cumplimiento por parte del documentante de la presentación del certificado cuya garantía se afectara*."

Posteriormente, el Servicio Jurídico de la Aduana de La Plata aclara que la destinación denunciada corresponde a la operación comercial amparada bajo la Factura Comercial n° TT 50502 de fecha 02/05/05. Dicha operación comercial fue desdoblada en dos Destinaciones de Importación a Consumo desde la Zona Franca de La Plata: la primera corresponde a la destinación 06 033 ZFE1 003507F (oficializada en fecha 21/04/06), sobre el cual tramita denuncia infraccional por hechos similares a través del SIGEA 12646-202-2006 y la segunda el despacho 06033ZFE1004905X (oficializado en fecha 30/05/06), denunciada en el SIGEA 12646-201-2006.

Consigna que el régimen previsto por la Res. MEOSP 1315/99 permite fraccionar los certificados de origen a condición que el total de la mercadería correspondiente al conocimiento sea verificada en oportunidad de su ingreso en la Zona Franca. A través de la presentación en dicho momento de los documentos originales de la operación (factura comercial y certificado de origen), junto a un formulario habilitado al efecto, al cual se le asigna un número de registro junto y se le vuelcan los sucesivos fraccionamientos a los que el mismo fuere objeto. En el presente se da cuenta de la falta de cumplimiento de dicho procedimiento, lo que implica la pérdida del derecho del usuario a verse beneficiado con dicho sistema para posibilitar el fraccionamiento del certificado de origen.

IV.- Conforme se puede apreciar, en la destinación objeto de denuncia, se han producido una serie de declaraciones inexactas y otras irregularidades operativas que han posibilitado el libramiento a plaza de mercadería sin el pago de los tributos correspondientes.

Así, a los fines de la configuración de la conducta típica imputada en los presentes actuados al Despachante de Aduana interviniente (art. 954 ap. 1 inc. a del C.A.), observamos que: **(i)** en el campo "PRESENCIA REAL" se consignó la letra "S" provocando con ello la liberación automática de la garantía, cuando en realidad no se estaba presentando ningún Certificado de Origen, **(ii)** la garantía que indebidamente se estaba liberando, era de un importe inferior al correspondiente, toda vez que la posición P.A. SIM 6102.30.00190Y, le correspondía un

precio de referencia de U$S 17,90 por kg., y no de U$S 16.10 kg/unidad como se estaba constituyendo, **(iii)** se declaró indebidamente que los 780 ABRIGOS CON RELLENO que se importaban constituían BIENES DE USO (opción GANANCIASOP3=BDUSO), cuando en realidad se trataba de bienes de cambio (destinados a ser comercializados), omitiéndose con ello, el pago del anticipo a las ganancias, **(IV)** se abonaron tributos por un importe sustancialmente inferior al que correspondía (abonó U$S 4.906,55 cuando correspondía abonar U$S 12.856,47 –ver fjs. 2 de las A.A.) toda vez que el Certificado de Origen no fue presentado al momento del libramiento (a fs. 7 de las A.A. luce agregado el original del OM-1993 SIM, en donde se declara como documento a presentar "CERTORIGENTEXTIL=NO…"; y en el campo a) Opciones/b)Ventajas se declara "CERTIORIGENTEX=NO") ni posteriormente (no obra agregado en el sobre del Despacho, ni en las A.A. ni el expte. ante el TFN) y, **(v)** el declarante "optó" por una "autoliquidación libre", es decir, que asumió plenamente las consecuencias de lo que declara.

Que las declaraciones inexactas efectuadas en los puntos **(i)** y **(iii)** se encuentran claramente en el ámbito de responsabilidad del Despachante de Aduanas, la primera por tratarse de una información operativa que debía conocer (si disponía o no del Certificado de Origen) y la segunda, por sentido común (mal puede una empresa que se dedica a la comercialización de indumentaria deportiva, declarar como Bienes de Uso mercadería destinada a su comercialización –téngase presente que la Factura Comercial N° TT 50502 da cuenta de un total de 3.069 abrigos-. Además de ello, resulta claramente improcedente la defensa esgrimida –y no probada- por el Despachante de Aduana en su escrito de descargo en sede administrativa (punto II - fjs. 55 y s.s. de las A.A.) en cuanto a que su cliente estaba exento del Impuesto a las Ganancias, circunstancia ajena –y no probada- a su obligación de declarar con veracidad y certidumbre respecto de las características y propiedades de la mercadería.

Que en relación al punto **(ii)**, debe tenerse presente que la Resolución 763/96 (ME y OSP) establece que el origen de las mercaderías importadas debe demostrarse cuando las mismas están sujetas al pago de derechos antidumping, compensatorios, o como en el caso de autos, Derechos Específicos. Que el art. 2do. de dicha norma, establece la posibilidad de su libramiento bajo el régimen de garantía, la cual, obviamente debe cubrir hasta el monto de los impuestos que hubiera correspondido abonar si no se presenta el Certificado de Origen. En ese contexto, presentar una garantía electrónica por un importe inferior al que corresponde, que no garantiza adecuadamente el pago de los tributos eventualmente exigibles y posteriormente, no presentar el Certificado de Origen a sabiendas (o al menos, debió saberlo en virtud de su actividad y formación) que el sistema iba a liquidar y ejecutar un importe inferior al correspondiente, constituye una declaración inexacta punible –como mínimo- en los términos del art. 954 ap.1 inc. a del Código Aduanero. A tal fin, debe tenerse presente que el declarante "optó" por una "autoliquidación libre", es decir, que decidió asumir plenamente las consecuencias de lo que estaba declarando.

A más de ello, no debemos olvida que al declarar en el campo "PRESENCIA REAL" la letra "S", se provocó la liberación automática de la garantía, quedando absolutamente desguarecido el interés fiscal comprometido.

Que por el art. 954 del C.A. se sanciona a quien efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con el resultado de la comprobación, circunstancia que, a la luz de los informes obrantes en las actuaciones administrativas, se encuentra debidamente acreditada a juicio del suscripto y no ha resultado desvirtuada por prueba en contrario en esta instancia, como asimismo, queda comprobado que de no haberse realizado el control "ex post" se habría producido el perjuicio fiscal detallado a fs. 2 de las A.A.

La especial relación de confianza que se entabla ante el servicio aduanero y las personas que desarrollan su actividad en el área del comercio exterior, torna aplicable el principio general del derecho receptado en el entonces vigente art. 902 del Código Civil, conforme el cual, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y

pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (confr. “La responsabilidad en las infracciones aduaneras" Enrique C. Barreira y Héctor G. Vidal Albarracín, La Ley T.1989-A, Sección Doctrina), mejorado por la actual redacción del artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) que lo sustituye: “*Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias*”.

Por todo lo expuesto, **VOTO** por **confirmar la Resolución AD LAPL N° 340/2011**, recaída en el expediente **SIGEA n° 12646-201-2006**, en cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la parte actora vencida (conf. art. 1163 del CA).

El **Dr. Juan Manuel Soria** dijo:

Que adhiero al Voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Confirmar la **Resolución AD LAPL N° 340/2011**, recaída en el expediente **SIGEA n° 12646-201-2006**, en cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la parte actora vencida (conf. art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas del caso y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 12:20:53 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 13:31:36 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 14:08:39 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 14:08:40 -03:00